

Tráfico ilícito de drogas, coautoría y complicidad

I. Según trasciende de la sentencia de primera instancia, los ocho sentenciados, en su condición de ciudadanos colombianos, realizaron trabajos de cultivo de hojas de coca para luego elaborar pasta básica de cocaína en un laboratorio clandestino. Apelada la misma, el Tribunal Superior con un razonamiento defectuoso varió el título de imputación de los sentenciados de coautores a cómplices secundarios y calificó los hechos solo en el tipo base (simple) del delito.

II. La participación de un acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas debe delimitarse a partir del análisis de intensidad de las diversas formas de intervención en el ilícito. Solo podrán ser considerados coautores quienes tienen la posibilidad de dejar seguir o interrumpir la ejecución de la acción típica y, por otro lado, deberán ser considerados cómplices quienes ejecuten actos de simple ayuda, secundarios o auxiliares, de menor relevancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LORETO contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 243), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 164), en el extremo en el que condenó a CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del

Estado, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola, los condenó como cómplices secundarios del delito de tráfico ilícito de drogas básico —no “atenuado”—; en consecuencia, les impuso la pena de ocho años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. §. ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los recaudos aparejados al presente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

PRIMERO. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

- 1.1.** La señora fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Tráfico de Drogas, sede Iquitos, mediante requerimiento del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho (foja 01), formuló acusación contra CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN por el presunto delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado —ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 1.2.** Efectuado el trámite de traslado, el Juzgado Penal Colegiado de Maynas emitió sentencia condenatoria, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 164), mediante la cual condenó a los encausados CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO

VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de acuerdo con el artículo 297, numeral 6, del Código Penal, en agravio del Estado; en consecuencia, les impuso:

- a)** Quince años de pena privativa de libertad, la que, con el descuento de carcelería desde su intervención del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, vencerá el quince de agosto de dos mil treinta y tres.
- b)** La pena pecuniaria de ciento ochenta días-multa, computados a razón de S/ 5 (cinco soles) el importe día-multa, lo cual arroja un total de S/ 900 (novecientos soles) para cada uno de los sentenciados.
- c)** Inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y otros por el plazo de diez años.
- d)** Comiso definitivo de los bienes incautados.
- e)** El pago de la suma de S/ 16 000 (dieciséis mil soles) por concepto de reparación civil, la cual deberá ser cancelada de manera solidaria a favor del Estado.

1.3. Contra la referida sentencia, la defensa técnica de los encausados interpuso recurso de apelación (foja 202); se emitió el auto del quince de julio de dos mil diecinueve (foja 217) y se concedió dicha impugnación a favor de los recurrentes.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Luego del trámite respectivo y ante la absolución del traslado, se realizó la audiencia (foja 237), donde se emitió la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 243), que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados y, en consecuencia, revocó la citada sentencia en el extremo en el que condenó a CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado; y, reformándola, declaró cómplices secundarios del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, tipo base, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; en consecuencia, les impuso:

- a)** Ocho años de pena privativa de libertad, la que, cumplida desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en que fueron intervenidos, vencerá el quince de julio de dos mil veintitrés.
- b)** La pena pecuniaria de cien días-multa a razón de S/ 6 (seis soles) diarios, lo cual arroja un total de S/ 900 (novecientos soles) para cada uno de los sentenciados.
- c)** Inhabilitación por el plazo de cinco años para recibir cargo o administrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código Penal.

- d) La suma de S/ 1000 (mil soles), que ha de pagar cada uno de los sentenciados de manera individual a favor del Estado.

TERCERO. PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA SUPREMA

- 3.1.** Leída la sentencia de vista, la defensa de los sentenciados y la representante del Ministerio Público interpusieron recursos de casación (fojas 274, 281 y 295), los cuales, de conformidad con el artículo 430, numeral 4, del Código Procesal Penal, fueron concedidos y admitidos a trámite (foja 305). Se puntualizó que correspondía desarrollar el motivo casacional bajo las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del código adjetivo.
- 3.2.** Efectuado el trámite de traslado pertinente, este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación de recurso de casación del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 86 del cuaderno supremo), declaró: **(i)** nulo el extremo del concesorio e inadmisibles los recursos de casación de los ocho sentenciados contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve y **(ii)** bien concedido el recurso de casación interpuesto por la señora fiscal adjunta superior, vinculado a las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 3.3.** Instruida la parte procesal sobre la admisión del recurso de casación, se emitió el decreto del once de abril de dos mil veintidós (foja 100), que señaló el cuatro de mayo del año en curso como fecha de audiencia de casación, la cual se desarrolló vía el aplicativo Google Meet. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, por

lo que corresponde emitir la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó en la fecha.

II. §. DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO. La fiscal adjunta provincial de Loreto definió y apuntaló tanto el *factum* delictivo como la forma de autoría punible. De este modo, la imputación fiscal —sintetizada con base en el contenido de la información detallada en los hechos incriminados¹— es la siguiente:

4.1. Circunstancias precedentes

A. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a las 8:15 horas, personal policial de la DIVMCTID-IQTS —en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto Supremo n.º 076.2018-PCM, del quince de julio de dos mil dieciocho (operativo Armagedon 2018)—, al tener información de que, en la localidad de Soplin Vargas, distrito de Teniente Manuel Clavero, provincia de Putumayo, departamento de Loreto, personas de mal vivir se estarían dedicando al tráfico ilícito de drogas, se constituyó a dicha zona.

4.2. Circunstancias concomitantes

B. Situado en el lugar, se visualizó una extensión de terreno de diez hectáreas con plantaciones de hoja de coca, viviendas rústicas, así como a diversos sujetos, quienes al notar la presencia de la fuerza de orden se dieron a la fuga. Sin embargo, se logró intervenir a ocho personas —CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN— de nacionalidad colombiana y se incautaron insumos químicos de los ambientes señalados.

[¹] Requerimiento de acusación fiscal, del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, considerando III, obrante a folio 5 del cuaderno de apelación.

Continuando con la diligencia se encontró un laboratorio clandestino de procesamiento de droga ilícita, en cuyo interior se hallaron equipos para la elaboración de drogas y sustancias químicas.

4.3. Circunstancias posteriores

- C.** Halladas las sustancias químicas, se procedió con la prueba de campo y descarte de droga, que arrojó como resultado positivo para presencia de alcaloide con características compatibles para pasta básica de cocaína, con un peso neto de 2.415 kilogramos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme a lo anotado, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la FISCAL ADJUNTA SUPERIOR por los motivos casacionales previstos en los numerales 1 (inobservancia de precepto constitucional) y 3 (infracción de precepto material) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Aquí corresponde precisar, que la fiscal argumentó específicamente como sustento de las causales en mención que la sentencia recurrida afectó la garantía constitucional relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se valoraron todos los medios de prueba y solo se avaló lo declarado por los sentenciados para justificar dos aspectos: primero, que los hechos imputados no se encuadran en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, sino en el tipo penal base; y, segundo, que los sentenciados no son coautores sino cómplices secundarios.

No está en discusión el descubrimiento de la droga y su efectivo decomiso como consecuencia de una operación policial contra el

tráfico ilícito de drogas. Tampoco lo está la intervención delictiva de los ocho sentenciados.

SEGUNDO. Dicho esto, y advirtiéndose que los fundamentos esgrimidos por la recurrente para sustentar las causales invocadas se encuentran íntimamente vinculados, corresponde establecer si el razonamiento expresado por la Sala Superior se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales. Asimismo, si en el presente caso concierne emitir condena por autoría o complicidad secundaria.

TERCERO. Cabe precisar que el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Por ello, a efectos de evaluar la “indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”, es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación². El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

[2] GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho procesal penal* (tercera edición). Pamplona: Editorial Civitas, p. 958.

CUARTO. Definido el tema materia de decisión, le atañe a este Tribunal Supremo efectuar el pronunciamiento correspondiente; para ello, es preciso considerar algunos alcances teóricos:

4.1. La coautoría

La coautoría es una forma de autoría. Efectivamente, en el terreno empírico existen formas diversas y variadas en las que el comportamiento humano se puede estructurar a fin de configurar una autoría criminal. Esta no termina con la realización directa y de propia mano de un tipo penal ni tampoco con la ejecución del tipo penal a través de otra persona que es reducida a la categoría de instrumento para que lleve adelante la voluntad del “hombre de atrás”. En tal sentido, como ha planteado Roxin, por un lado, la coautoría presupone una estructura horizontal, en el sentido de actividades equivalentes y simultáneas y, por otro, involucra una interdependencia recíproca entre los intervinientes. De esta manera, uno es coautor cuando “domina junto con otros el curso del acontecer”. De la misma manera, para Roxin lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que “cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás”. En efecto, el coautor no tiene un dominio total del suceso por sí solo ni tampoco un dominio parcial de este, sino que “el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global”, pues “cada uno es ‘co-autor del todo’”³.

[3] ROSALES ARTICA, David Emmanuel. (2012). *La coautoría en el derecho penal* [Tesis para optar el grado académico de magister en Derecho Penal]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal, p. 54.

4.2. La complicidad

El cómplice es aquel que se encuentra en un segundo nivel de colaboración, y consiste en una forma de participación en la comisión del delito. Según Morant Vidal, el cómplice es aquella persona que sin ser causa eficiente y principal en el delito, ni prestar a su ejecución la concurrencia material o moral de actos necesarios, contribuye a dar facilidades o auxilio, de manera que sin su intervención sea posible el hecho punible. Por lo tanto, el cómplice llevará a cabo actos no esenciales, como apunta Joshi Jubert. Los actos del cómplice han de ser de segundo grado o accesorios, así como totalmente dispensables para la consecución del concierto delictivo. La complicidad es, por lo tanto, una forma de participación, por lo que será necesario que exista un hecho delictivo cometido por otro u otros⁴.

QUINTO. Centrándonos en el caso en concreto, se tiene que, en primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial estableció la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado —ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal—, así como la responsabilidad penal de los sentenciados CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN respecto a los cargos imputados. En este sentido y dentro del ámbito de lo que es la finalidad de la casación, este Supremo Tribunal advierte que el juzgador motivó suficiente y coherentemente el objeto del proceso;

[4] SUÁREZ GARCÍA, Ainhoa. (2020/2021). *La complicidad en el delito de tráfico de drogas* [Trabajo de fin de grado]. Tenerife: Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, p. 18. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22629/La%20complicidad%20en%20el%20delito%20de%20tráfico%20de%20drogas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

llegó a tales conclusiones con una valoración válida y pertinente, evaluando suficientes elementos de prueba de naturaleza personal (declaraciones) y documental (informes periciales), que demostraron que los sentenciados, realizaron (sin coacción) trabajos de cultivo de hojas de coca para luego proceder a la elaboración de pasta básica de cocaína en el laboratorio clandestino que se halló donde estos habitaban. Esta decisión fue objeto de impugnación por la defensa técnica de los sentenciados respecto a la declaración de responsabilidad.

Sin embargo, al resolver la apelación planteada, el Colegiado Superior varió el título de imputación de los sentenciados —de coautores a cómplices secundarios del delito de tráfico ilícito de drogas— y la adecuación típica del ilícito —de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada al tipo base (simple) del delito—. Al respecto, la Sala de Apelaciones sostuvo lo siguiente:

- a)** No se ha probado que los ocho sentenciados sean propietarios de las diez hectáreas de sembrío de hojas de coca, menos aún que sean ellos los que se han dedicado a sembrar dicha hoja de coca ni a promover la elaboración de la droga. A partir de ello advierte que no se ha logrado probar la posición de control directo del favorecimiento, la promoción o el transporte de la droga incautada, o de los insumos encontrados en dicho lugar (fundamento 8.4).
- b)** Los sentenciados manifestaron que fueron contratados por una persona para labores agrícolas y no para desarrollar actos ilícitos; sin embargo, dicha versión no es del todo creíble, lo que debe haber ocurrido es que fueron llevados con engaños a dicho lugar y al verse ya involucrados en estos hechos solo tuvieron como alternativa el trabajar para ellos fumigando,

cosechando la hoja de coca y transportándola hasta las pozas de maceración (fundamento 8.5). En tal sentido, la labor que desarrollaban era secundaria, mas no de control o principal, por cuanto no dirigían ni tomaban decisiones.

- c)** No existe una eximencia de responsabilidad absoluta; sin embargo, sí hay eximencias imperfectas que no anulan de manera absoluta la responsabilidad, sino que atenúan esta responsabilidad, lo que lleva a sancionarlos de una manera atenuada, como lo establece el artículo 22 del Código Penal (fundamento 8.11).
- d)** En cuanto al grado de participación, se ha probado que se dedicaban a actividades secundarias que cualquier persona podría desarrollar a cambio de un pago; en consecuencia, la función de los sentenciados fue la de cómplices secundarios de esta actividad de elaboración de droga (fundamento 8.14).
- e)** Respecto a la agravante de ser más de tres personas, se tiene que los ocho sentenciados en ningún momento se han puesto de acuerdo para, en concierto, cumplir la función de fumigar, deshojar los arbustos y cargar las hojas de coca, sino que han sido coaccionados para cumplir dichas labores; siendo así, su accionar ha sido fortuito (fundamento 8.16).

SEXTO. En este contexto, es razonable inferir, que, si bien no hay impedimento normativo que restrinja la posibilidad de variar el título de imputación indicado en la acusación, debe realizarse de acuerdo con los límites procesales establecidos (artículos 374, numeral 1, y 397, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal) y sin omitir su obligación inquebrantable de fundamentar ello, con la finalidad de que la variación no sea sorpresiva. Siendo así, es de advertir que el razonamiento justificativo del Tribunal Superior para variar el título de

imputación de los sentenciados de coautores a cómplices secundarios y de calificar los hechos solo en el tipo base (simple) del delito resulta defectuoso porque, por un lado, no introduce una explicación acabada, sin fisuras, del conjunto del material probatorio actuado y solo siguiendo lo declarado por los sentenciados deduce que estos nunca tuvieron intenciones de trabajar en las hectáreas de sembríos de coca, pero que sí lo realizaron debido a que fueron engañados y forzados; por otro lado, no explicó cabalmente por qué considera como un medio de prueba principal (del hecho imputado) a lo declarado por los imputados y no como un medio de defensa. En estas condiciones, es patente que el examen probatorio del Tribunal Superior fue incompleto y la deducción fue realizada sin un raciocinio lógico e inteligible.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, y antes de dilucidar si los sentenciados son coautores o cómplices secundarios, cabe tener presente que, cuando se cuestiona la infracción de normas que regulan el derecho probatorio, solo le corresponde al Tribunal Supremo establecer si, desde la motivación de la sentencia de vista, se cumplió con motivar la valoración de la prueba. Por lo demás, no cabe que el Tribunal Supremo realice una valoración autónoma de la prueba; solo le concierne determinar si, en efecto, se apreció correctamente la prueba. Dicho esto, se tiene que el Tribunal Superior no apreció correctamente la prueba, dado que:

- En primer lugar, los sentenciados, de acuerdo con lo fundamentado *in extenso* en la sentencia de primera instancia, fueron intervenidos mientras se dedicaban a labores propias de cultivo de plantas de coca para fines de procesamiento de drogas ilegales.

- En segundo lugar, no se corroboró que la llegada de los sentenciados al lugar de plantación de coca y procesamiento haya sido con engaños o coacción, sino que, por el contrario, de acuerdo con la justificación de la sentencia de primera instancia, ellos tenían participación activa, a tal punto que durante la intervención no se encontraron armas de fuego, municiones, explosivos o algún otro elemento que pudiera servir para confirmar que los sentenciados estuvieron forzados a trabajar en el cultivo de las plantaciones de coca.

OCTAVO. En consecuencia, es evidente que la conducta atribuida a los ocho sentenciados no puede ser calificada como la de cómplices ni mucho menos en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. Sobre el particular, cabe subrayar algunos puntos:

- 8.1.** Los recurrentes fueron intervenidos realizando trabajos de cultivo de hojas de coca y cerca de un laboratorio clandestino de procesamiento de pasta básica de cocaína; de ahí que se concluye que llevaron a cabo actos de tráfico de drogas, que forman parte de la cadena de conductas necesarias para que la droga cumpliera su finalidad ilícita —llegar a los consumidores—. No eran unos meros ocupantes en actividad ajena. Los indicios concurrentes son evidentes. No hace falta una prueba adicional.
- 8.2.** Es notorio que la conducta de los recurrentes estaba destinada al favorecimiento del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación —usando el laboratorio clandestino hallado en el lugar donde los sentenciados fueron intervenidos—. Se trata de conductas que difunden o expanden el consumo ilegal.

- 8.3.** No puede aplicarse el alegato de que no son coautores del delito de tráfico ilícito de drogas solo por el hecho de que no ha sido probado que los sentenciados sean propietarios de los sembríos de coca. La condición de usuario en los sembríos y el laboratorio para el procesamiento de la droga los hace responsables directos.
- 8.4.** Los recurrentes son coautores. No se trató de meras personas desarrollando una labor simple y puntual, secundaria o auxiliar, sino actividades —cultivo y fabricación de pasta básica de cocaína y su posterior distribución— complicadas, en simultáneo y en cooperación, cuya custodia —es evidente— no se deja en manos de cualquiera, dado el elevado valor de la sustancia en el mercado ilícito. De modo que su posición no es comparable a la de quienes se limitan a descargar o estibar en vehículos para su posterior distribución.
- 8.5.** La circunstancia agravante *pluralidad de agentes* alude exclusivamente a un nivel de coautoría o autoría funcional en el que se integran, cuando menos, tres personas con codominio del hecho. Por lo tanto, no hay agravante en función del número de partícipes, es decir, la pluralidad que señala la ley no incluye ni contabiliza a instigadores ni cómplices.

NOVENO. De lo anotado precedentemente, queda claro que la participación de un acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas debe delimitarse a partir del análisis de intensidad de las diversas formas de intervención en el ilícito. Solo podrán ser considerados coautores quienes tienen la posibilidad de dejar seguir o interrumpir la ejecución de la acción típica y, por otro lado, deberán ser

considerados cómplices quienes ejecuten actos de simple ayuda, secundarios o auxiliares, de menor relevancia.

DÉCIMO. En ese sentido, y para determinar una mejor valoración de la intensidad de las diversas formas de intervención en el delito de tráfico ilícito de drogas y por ende conducir a una sanción, es necesario señalar cuáles son los indicadores que nos permitirían excluir de la categoría de autoría y/o coautoría, pues caso contrario seguiremos sosteniendo que el intervenir a una persona realizando trabajos de cultivo y procesamiento de droga es secundario. Dicho ello, los comportamientos no esenciales o bien prescindibles para la comisión del delito de tráfico ilícito son los que se indican:

- i) El solo acompañamiento a los compradores de droga con indicación del lugar donde esta se vende.
- ii) La ocultación ocasional y transitoria de una pequeña cantidad de droga que otro posee.
- iii) Actividades de intermediación, tales como llamadas telefónicas para acordar con un tercero el transporte de la droga o el mero acto de traspasar la droga de manos del vendedor al comprador.

UNDÉCIMO. Por las razones antes expuestas, y al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia, que condenó a CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR

AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LORETO contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 243), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 164), en el extremo en el que condenó a CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; reformándola, los condenó como cómplices secundarios del delito de tráfico ilícito de drogas básico —no “atenuado”—; en consecuencia, les impuso la pena de ocho años de privación de libertad.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 243) y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 164), que condenó

a CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, JULIO MANUEL LOZADA, GUSTAVO BENAVIDES RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO VARGAS PISCO, LUIS ALBERTO PÁEZ PENAGOS, JUAN GABRIEL TOCONAZ OCAMPO, FRANCISCO GONZALES MORALES y JUAN WILLIAM MARÍN como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/mcal